

la congruencia del mandato con el procedimiento en que se hubiera dictado, y esta congruencia tratándose de juicio de tercería de dominio consiste, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, en las sentencias citadas en el informe, en ordenar el levantamiento del embargo trabado sobre bienes que no pertenecen al ejecutado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 118 de la Constitución Española; 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 2, 20, 76, 198 y 11 de la Ley Hipotecaria; 117 del Reglamento Hipotecario y Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1982, 11 de abril, 4 de junio y 6 de diciembre de 1989 y 22 de febrero de 1994 y las Resoluciones de 12 de diciembre de 1994 y 1 de marzo de 1995.

1. Se debate en el presente recurso sobre el despacho de una sentencia dictada en autos de juicio de tercería de dominio, menor cuantía, número 721/96, por la cual, tras declarar el dominio de los terceristas sobre diez onceavas partes de la finca embargada, se ordena la cancelación de la anotación de embargo practicada, así como la cancelación de la inscripción de dominio de esas diez onceavas partes practicada a favor de los demandados en el juicio de tercería.

El Registrador deniega la cancelación de la inscripción de dominio de esas diez onceavas partes por no ser el juicio de tercería procedimiento adecuado para ordenar dicha cancelación.

2. El defecto impugnado, tal como se ha formulado, no puede ser estimado. Aun cuando de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 13 de diciembre de 1982; 11 de abril, 4 de julio y 6 de diciembre de 1989; 29 de febrero de 1994), parece deducirse que el juicio de tercería se limita exclusivamente a decidir sobre la pertinencia del embargo trabado (cf. en este sentido el artículo 603 de la Ley 1/2000, de 8 de enero), el respeto a la función jurisdiccional que compete en exclusiva a jueces y tribunales (cf. artículos 118 de la Constitución Española y 17 Ley Orgánica del Poder Judicial), impide al Registrador, en el estado actual de la legislación y so pretexto del discutido alcance de la tercería de dominio, desconocer la eficacia registral de una declaración judicial recaída en tal juicio, por la que se afirma la pertenencia del dominio a favor de determinada persona, con base en uno de los actos o negocios que conforme al artículo 609 del Código Civil, son aptos para provocar la Transmisión de dicho derecho (actos o negocios que son los que constituirán, en tal caso, el título inscribible —cfr. artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria—), y que aparece otorgado por persona que, dada la exigencia registral de tracto (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria), hace posible que la inscripción a favor del tercerista continúe, sin interrupción, la cadena de titulares registrales (en otro caso, tal declaración judicial solo podría inscribirse si emanase del procedimiento adecuado cual es el expediente de dominio —cfr. artículo 198 y siguientes de la Ley Hipotecaria). Por iguales motivos, no puede denegarse en todo caso la práctica de la cancelación de una titularidad registral incompatible con el pronunciamiento de la sentencia que resuelve la tercería y que ordena aquella cancelación, pues, tal cancelación puede ser necesaria para posibilitar la inscripción a favor del tercerista triunfante.

3. Otra cosa es que la declaración judicial de dominio del tercerista implique necesariamente la cancelación de la inscripción de dominio del demandado, pues, puede ocurrir —cuando aquel traiga causa de este— que tal asiento sea precisamente el que haya de servir de soporte jurídico-registral al que deba practicarse a favor del tercerista (cfr. artículos 20 y 76 de la Ley Hipotecaria). Ahora bien, es esta una cuestión distinta de la planteada por el defecto impugnado y, por tanto, no puede ser ahora examinada dada la concreción que al recurso gubernativo impone el artículo 117 del reglamento Hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto en los términos de los anteriores considerandos.

Madrid, 1 de marzo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

6521

RESOLUCIÓN de 7 de marzo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Posada El Descargue, Sociedad Limitada».

En el expediente 3/2000 sobre depósito de las cuentas anuales de «Posada El Descargue, Sociedad Limitada».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Pamplona el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 1999 de «Posada El Desagüe, Sociedad Limitada», el titular del Registro Mercantil de dicha localidad, con fecha 25 de septiembre de 2000, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto subsanable:

«Ha sido aplicado todo o parte del resultado a una cuenta que, a su vez, es pendiente de aplicación.»

II

La sociedad, representada por su Administrador solidario, don Gerardo Hurtado Jáuregui, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación alegando que según consta en los libros de contabilidad de la sociedad y en la certificación del acta correspondiente el resultado negativo fue aplicado a la cuenta de «remanente». Añade que el Plan General de Contabilidad deja libertad para la denominación de las cuentas, por lo que los socios en Junta general aplicaron los resultados negativos de 1999 de la cuenta de pérdidas y ganancias a la cuenta de «remanente». En consecuencia, dicha cuenta no está pendiente de aplicación.

III

El Registrador Mercantil de Pamplona, con fecha 2 de noviembre de 2000, acordó mantener íntegramente la calificación recurrida, ya que del Balance de la sociedad presentado a depósito no resulta la existencia de la cuenta de «remanente», por lo que no hay posibilidad de relacionar la aplicación del resultado con el balance de la sociedad y, siendo ello necesario, el resultado está pendiente de aplicación, no cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

La indicada representación social se alzó en tiempo y forma contra dicha resolución ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la relación de hechos aparecen los titulados como I.1 e I.3, no sabiendo el recurrente si existe un tercer hecho I.2 no mencionado o bien se trata de un error de hecho que no debería producirse en un lugar en donde tanta atención ponen en los documentos presentados para su depósito. Entiende, por otra parte, que efectivamente la cuenta «remanente» se creó el día 30 de junio de 2000 y, por tanto, a fecha 31 de diciembre de 1999 no existía en la sociedad y no se incluyó en las cuentas anuales del ejercicio cerrado en dicha fecha, no existiendo en toda la legislación mercantil ningún precepto que obligue a ello, es decir, a la obligatoriedad de aplicar el resultado de un ejercicio a una cuenta que esté explícitamente relacionada en el balance de situación a la fecha de cierre de ese ejercicio. Es por ello que, según entiende, la citada cuenta de «remanente» no está pendiente de aplicación según el criterio utilizado por los socios para su contabilización y haciendo uso de la libertad que en este sentido deja el Plan General de Contabilidad.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Aun siendo cierta la errata denunciada en el escrito de recurso, puesto que efectivamente en la exposición de hechos de la resolución registral de 2 de noviembre de 2000 se aprecia que se señala como apartado I.3, el que propiamente debería ser I.2, procede confirmar en este expediente, por ajustada a derecho, la decisión del Registrador Mercantil de Pamplona ya que, a juicio de este centro directivo, el artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil —correctamente interpretado— exige que de la certificación del acuerdo del órgano social que las compañías han de presentar para obtener el depósito de sus cuentas anuales en el Registro, se desprenda la aplicación del resultado del ejercicio, lo que evidentemente no ocurre en el supuesto que nos ocupa, ya que la aplicación del resultado a la cuenta «remanente», no relacionada en el balance de situación, lo impide. No es cierto, por tanto, que no exista precepto alguno en la legislación mercantil que así lo exija, como tampoco lo justifica el que la cuenta creada no existiera a la fecha de cierre de dicho ejercicio, que únicamente significa

la imposibilidad de aplicar a la misma el resultado, precisamente por no estarlo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso de alzada.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a la interesada.

Madrid, 7 de marzo de 2001.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

6522 *RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2001, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de la categoría especial de apuestas deportivas de la jornada 32.ª, a celebrar el día 8 de abril de 2001.*

De acuerdo con la norma 7.ª, apartado número 2, de las normas que rigen los concursos de pronósticos sobre resultados de partidos de fútbol, aprobadas por Resolución de Loterías y Apuestas del Estado de fecha 19 de julio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» número 180, del 28), el fondo de 227.877.975 pesetas correspondiente a premios de categoría especial de la jornada 29.ª, celebrada el día 18 de marzo de 2001, de la temporada 2000-2001, y en la que no hubo acertantes de dicha categoría, se acumulará al fondo para premios de categoría especial de la jornada 32.ª, que se celebrará el día 8 de abril de 2001, temporada 2000-2001.

Madrid, 30 de marzo de 2001.—El Director general, Luis Perezagua Clamagirand.

6523 *RESOLUCIÓN de 24 de marzo de 2001, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo del jueves que se ha de celebrar el día 5 de abril de 2001.*

SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de abril de 2001, a las veintiuna horas, en el salón de sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas (30,05 euros) el billete, divididos en décimos de 500 pesetas (3,01 euros), distribuyéndose 316.958.000 pesetas (1.904.955,95 euros) en 35.450 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Pesetas

Premio especial

1 premio especial de 195.000.000 de pesetas (1.171.973,60 euros) para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero	195.000.000
---	-------------

Premios por serie

1 de 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros) (una extracción de cinco cifras)	50.000.000
1 de 10.000.000 de pesetas (60.101,21 euros) (una extracción de cinco cifras)	10.000.000
40 de 125.000 pesetas (751,27 euros) (cuatro extracciones de cuatro cifras)	5.000.000
1.100 de 25.000 pesetas (150,25 euros) (once extracciones de tres cifras)	27.500.000

	Pesetas
3.000 de 10.000 pesetas (60,10 euros) (tres extracciones de dos cifras)	30.000.000
2 aproximaciones de 1.150.000 pesetas (6.911,64 euros) cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero ..	2.300.000
2 aproximaciones de 606.500 pesetas (3.645,14 euros) cada una, para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo.	1.213.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	4.950.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	4.950.000
9 premios de 125.000 pesetas (751,27 euros) cada uno, para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	1.125.000
99 premios de 50.000 pesetas (300,51 euros) cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	4.950.000
999 premios de 25.000 pesetas (150,25 euros) cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero	24.975.000
9.999 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero	49.995.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra	50.000.000
10.000 reintegros de 5.000 pesetas (30,05 euros) cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra	50.000.000
35.450	316.958.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá 10 bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas (60,10 euros), que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas (150,25 euros), que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas (751,27 euros), que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyo cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.